RESOLUCIÓN NÚM.: 200.36.24 0883 **FECHA.** 24 JUN 2024

CORPORINOQUIA

EXPEDIENTE NÚM.: 200.38.15.313

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚM. 200.36.23.0811 DEL 26 DE JUNIO DE 2023"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General Núm. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución Núm.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a resolver un recurso de reposición presentado, previas los siguientes:

ANTECEDENTES

Esta Corporación, luego de surtir todas las etapas procesales dispuestas en la Ley 1333 de 2009, y respetando el debido proceso, mediante Resolución núm. 200.36.23.0811 del 26 de junio de 2022 (ff. 103-114), profirió decisión de fondo dentro del procedimiento administrativo sancionatorio que hoy nos ocupa, resolviendo, entre otras, declarar ambientalmente responsable al MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con NIT. 891.855.200-9 de los cargos formulados a través del auto núm. 200.57.17.0131 de fecha 26 de enero de 2017, imponiendo, además, como sanción, una multa a favor de Corporinoquia consistente en el pago de **$57.105.800**. Dicha decisión se notificó por correo electrónico al representante legal del municipio de Aguazul el 13 de julio de 2023 (ff. 115-116).

Mediante correo electrónico el día 28 de julio de 2023 (ff. 124 – 127), dentro del término legal, el apoderado del Municipio de Aguazul presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 200.36.23.0811 del 26 de junio de 2023, mediante oficio radicado bajo el consecutivo YO.2023.10990.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL.

Como se indicó, el apoderado del municipio de Aguazul presentó recurso de reposición, argumentando lo siguiente:

"[...]
CAUSALES DE DISENSO

1. ***DEL CARGO ÚNICO FORLULADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL - FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA***

La autoridad sancionatorio ambiental mediante auto No. 200.57.17-0129 de fecha 26 de enero de 2017 formuló cargo único consistente en:

> *"(...), Por realizar vertimiento directo al suelo de aguas residuales domésticas provenientes de la PTARD de la vereda San José del Bubuy del Municipio de Aguazul - Casanare, a causa de la falta de la falta de operación de la planta de tratamiento, lo cual ocasiona obstrucción en la tubería y como consecuencia de ello los pozos de inspección se rebosan y descargando sus aguas en las coordenadas geográficas Latitud N: 05°5'18.58" y Longitud 72°27'41.85", incumpliendo lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.3.3.5.1, en concordancia con el artículo 2.2.3.3.4.18, los cuales indican*
>
> *DECRETO 1076 DE 2015*
> *(...)*
>
> *Artículo 2.2.3.3.4.18. **Responsabilidad del prestador de servicio público domiciliario de alcantarillado.** El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique adicione o sustituya. (Subrayado y negrita fuera de texto)*

La norma es clara al indicar que el presunto infractor es un sujeto calificado, en cuyo caso es EL PRESTADOR DE SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ALCANTARILLADO para para el caso en concreto, más exactamente en el Municipio de Aguazul, la entidad prestadora de dicho servicio es la Empresa de Servicios Públicos de Aguazul S.A. E.S.P., por lo que mal haría el ente sancionatorio ambiental, pretender formular un cargo único por la presunta violación a la normativa contentiva en el ya mencionado decreto cuando este de manera explícita indica el deber de cumplimiento recae sobre el prestador del servicio público, que para el caso en concreto NO ES EL MUNICIPIO DE AGUAZUL.

2. ***DE LA CAUSAL ATENUANTE DE RESPONSABILIDAD***

RESOLUCIÓN NÚM.: 200.36.24 0883 **FECHA.** 24 JUN 2024

CORPORINOQUIA

EXPEDIENTE NÚM.: 200.38.15.313

El artículo 6º de la Ley 1333 de 2009 nos relaciona las "causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental", en cuyo numeral 2 enuncia lo siguiente:

> *2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que dichas acciones no se genere un daño mayor.*

Relacionado lo anterior es pertinente resaltar que el aquí investigado ***MUNICIPIO DE AGUAZUL*** *en su escrito de descargos presentó prueba denominada* ***"INFORME DE ACTIVIDADES EN CUMPLIMIENTO AL AUTO DE FECHA 04 de agosto de 2016 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE EXPEDIENTE: 2014-000182-00"*** *en cuyo informe se plasman las actividades desarrolladas por el Municipio de Aguazul en cumplimiento al cronograma y plan de trabajo, a fin de minimizar y corregir las afectaciones de tipo ambiental que previamente había señalado COPORINOQUIA, lo anterior en el marco de ejecución del contrato de obra 611 de 2015 en la PTARD del centro poblado de San José del Bubuy.*

Ahora bien, de los presuntos hechos constitutivos de infracción ambiental los cuales son la base del cargo único formulado por el ente sancionatorio ambiental, se avizora que se enmendó en su totalidad la falencia que presentaba el sistema, como bien se logra verificar en el ya mencionado informe a folio 5, donde se relaciona:

> *"Se realizó la inspección del pozo objeto de requerimientos, en cuanto al revestimiento de la parte exterior a causa de la fuga de agua residual que discurría hacia la fuente superficial - caño Leche Miel (...)"*

Allegando respectivo registro fotográfico como el que se muestra a continuación:

[...]

Derivado del desarrollo a cabalidad del plan de manejo es que el Tribunal Administrativo de Casanare mediante auto de fecha diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017) resuelve DECLARAR CUMPLIDAS LAS OBLIGACIONES a cargo del Municipio de Aguazul.

Ahora bien, llama la atención del suscrito que, a pesar que dicha información fue de conocimiento de la autoridad ambiental desde su fase pre contractual hasta la finalización de la misma toda vez que se encontraba como demandada dentro de la acción popular antes citada, lo expusiera dicha causal eximente de responsabilidad ni fuera tenida en cuenta dentro de las consideraciones previas a emitir el fallo sancionatorio que hoy nos ocupa, si bien re relaciono que es deber de CORPOR1NOQU1A observar y dar aplicación a los principio de proporcionalidad y razonabilidad propios del derechos administrativo sancionatorio, no se avizora en el acto administrativo fustigado que se le dé si quiera ese criterio de ponderación del presunto actuar del investigado con las causantes atenuantes de responsabilidad.

3. *DE LA AUSENCIA DEL DESARROLLO ADECUADO DE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN*

Contrario al correo que relaciona el ente sancionatorio ambiental donde relaciona que presuntamente remite al aquí suscrito el expediente mediante medio digital para ejercer en debida forma su derecho de defensa y contradicción, se toma relevante las pruebas allegadas por el suscrito en el escrito de alegaciones de conclusión, donde pone de presente que dicho expediente NO SE ENCONTRABA CARGADO en el link remitido por la corporación, adjuntando los pantallazos que logra evidenciar sin lugar a dubitaciones que efectivamente cercenaron el derecho de defensa y contradicción de mi aquí investigado, por tanto el pretender relacionar un acápite denominado SANEAMIENTO DEL PROCESO" indicando "no observar irregularidades que afecten la presente actuación" no es procedente para el caso en contrato, encontrándose viciado el proceso, por tanto, hasta que no sea subsanado en debida forma la etapa de ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, el ente sancionatorio ambiental no puede pretender emitir un fallo sancionatorio.

Prueba de lo anteriormente expuesto están los pantallazos allegados en su momento a la administración, indicándole que no se contaba con dicho expediente:

[...]

Es por lo anteriormente que no se admite la superflua valoración que realiza la corporación a los alegatos de conclusión,

4. *DE LOS CONCEPTOS RELACIONADOS PARA LA TASACIÓN DE LA MULTA A IMPONER*

A folios 11 a 14 de la resolución recurrida "por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental", la corporación realiza una tasación que a criterio del suscrito resulta caprichosa, puesto los criterios de aplicación para la tasación de la multa adoptada bajo la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, los ítems y valores que plasma en el cuadro denominado

"VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO" tales como evaluación del riesgo o beneficio ilícito los cuales resultan ser confusos y no tiene una explicación donde se indique el porqué de dicho valor, siendo de total desconocimiento por parte del ***MUNICIPIO DE AGUAZUL.***

la Corte Constitucional bien lo desarrolla en sentencia C-219 de 2017 el cual manifiesta que:

> *"Así, el derecho administrativo sancionador es compatible con la Carta Política si las normas que lo integran -así sean generales y denoten cierto grado de imprecisión- no dejan abierto el campo para la arbitrariedad de la administración en la imposición de las sanciones o las penas. Bajo esta perspectiva, se cumple el principio de legalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador cuando se establecen: (i) "los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada"; (ii) "las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar la claridad de la conducta"; (iii)* ***"la sanción que será impuesta o. los criterios para determinarla con claridad"****. (Negrita fuera de texto)*

Evidenciado lo anterior, es pertinente manifestar la falta de claridad frente a los presuntos valores tasados al momento de aplicar la sanción, haciendo la misma inaplicable bajo los principios de rigen las normas en materia del derecho administrativo sancionatorio.

PETICIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicito a usted de manera respetuosa, se sirva ***REVOCAR*** *la sanción que declara ambientalmente responsable al* ***MUNICIPIO*** *DE* ***AGUAZUL*** *mediante resolución No. 200.36.23.0811 de fecha 26 de junio de 2023 y como consecuencia de ello se declare que la administración municipal no incurrió en el comportamiento lesivo que le es endilgado. […]" (Sic para todo el texto, resaltado y subrayado del mismo).*

CONSIDERACIONES GENERALES

Del recurso de reposición

El recurso de reposición es un mecanismo de defensa mediante el cual las partes interesadas tienen la oportunidad de **ejercer el derecho de controvertir** una decisión de la administración. Para que esta, previa evaluación confirme, aclare, modifique, adicione o revoque la decisión, con lo cual se da la oportunidad para que esta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el ARTÍCULO SÉPTIMO de la recurrida resolución.

En el capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, se establecen las normas para la presentación, oportunidad y trámite de los recursos de reposición contra los actos administrativos, así:

> *"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. – Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque".*

La oportunidad y presentación del recurso de reposición se señala en el artículo 76 del mismo Código, así:

> *"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (…)"*

Además del plazo para el ejercicio de los recursos, el artículo 77 del precitado Código fija los requisitos que deben cumplir para su interposición, así:

> *"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber".

Que los requisitos establecidos por la norma para la procedencia de los recursos tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la Administración Pública ante quien se interponen, el incumplimiento de alguno de los requisitos legales dará lugar al rechazo de este.

De otra parte, el artículo 80 del citado código establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

"Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso".

Es necesario mencionar que en toda actuación Administrativa que se surta ante esta autoridad ambiental, debe respetarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el estado y los particulares, así las cosas, el contenido y motivación del acto administrativo recurrido, atiende al principio de sujeción a la ley en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho, la Ley 1437 de 2011 establece:

*"**Artículo 3o.** Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Así mismo, y, en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

En nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes Públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

En concordancia con lo anterior y en relación con el proceso sancionatorio ambiental, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 señala:

*"**RECURSOS.** Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación,*

los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

***PARÁGRAFO.** Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo".*

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Este Secretaría procederá a desatar el recurso de reposición no sin antes manifestar que las normas ambientales son de derecho público y se fortalecen en los deberes establecidos en la Constitución Política, como en el caso de los artículos 79 y 80 que rezan: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines". "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados [...]"*, de ahi que su exigencia sea de carácter obligatorio tanto para las personas jurídicas como naturales.

Ahora bien, revisado el expediente sancionatorio ambiental núm. 200.38.15.313 y las actuaciones administrativas adelantadas por esta Corporación, se evidencia que el trámite del proceso sancionatorio reglado por la Ley 1333 de 2009 se cumplió con toda la rigurosidad, formalidades técnicas y jurídicas, gozando los actos administrativos expedidos por esta Autoridad Ambiental de presunción de legalidad de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que se presumen ajustados a todas las normas de jerarquía superior que los gobiernan, ya que tanto la sanción como los demás autos que han sido expedidos fueron hechos observando el debido proceso.

❖ **PROBLEMA JURÍDICO.**

En los términos que motivan el recurso de reposición, corresponde a esta Secretaría dilucidar, si debe revocarse la Resolución núm. 200.36.23.0811 del 26 de junio de 2023, que declaró ambientalmente responsable al **MUNICIPIO DE AGUAZUL**, e impuso como sanción una multa de $57.105.800, como lo solicita el apoderado del municipio.

Para entrar a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del Municipio de Aguazul, Casanare, mediante correo electrónico, con radicado YO.2023-10990 del 28 de julio de 2023, en contra de la Resolución núm. 200.36.23.0811 del 26 de junio de 2023, se tendrán en cuenta, los argumentos presentados por el recurrente, los cuales se sintetiza de la siguiente manera:

1. **Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

 En resumen señala que la norma es clara en indicar que el presunto infractor debe ser un sujeto calificado, y que, para para el caso en concreto, es EL PRESTADOR DE SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ALCANTARILLADO, más exactamente la Empresa de Servicios Públicos de Aguazul S.A. E.S.P., por lo que mal hizo la Administración en formular un cargo por la presunta violación a la normativa contentiva en el ya mencionado decreto cuando este de manera explícita indica el deber de cumplimiento recae sobre el prestador del servicio público, que para el caso en concreto NO ES EL MUNICIPIO DE AGUAZUL.

2. **De la causal de atenuación de responsabilidad.**

 Señala que el municipio de Aguazul en sus descargos presentó prueba denominada ***"INFORME DE ACTIVIDADES EN CUMPLIMIENTO AL AUTO DE FECHA 04 de agosto de 2016 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE EXPEDIENTE: 2014-000182-00"*** en cuyo informe se plasman las actividades desarrolladas por el municipio de Aguazul en cumplimiento al cronograma y plan de trabajo, a fin de minimizar y corregir las afectaciones de tipo ambiental que previamente habría señalado COPORINOQUIA, lo anterior en el marco de ejecución del contrato de obra 611 de 2015 en la PTARD del centro poblado de San José del Bubuy.

Señala que, de los presuntos hechos constitutivos de infracción ambiental, los cuales son la base del cargo único formulado por el ente sancionatorio ambiental, se enmendó en su totalidad la falencia que presentaba el sistema, como se verifica en el citado informe, y que a pesar de tener conocimiento de tal hecho y de la acción popular adelantada en el Tribunal Administrativo de Casanare, no tuvieran en cuenta dicha causal eximente de responsabilidad ni fuera tenida en cuenta dentro de las consideraciones previas a emitir el fallo sancionatorio.

3. **Ausencia del desarrollo adecuado de la etapa de alegatos de conclusión.**

Indica que él solicitó copia del expediente para ejercer su derecho de defensa y contradicción, 'pero que este expediente no se encontraba cargado en el link remitido por la corporación, lo que evidencia la cercenación del derecho de defensa y contradicción, por lo tanto, hasta que no sea subsanado en debida forma la etapa de ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, el ente sancionatorio ambiental no puede pretender emitir un fallo sancionatorio.

4. **De la tasación de la multa.**

Que la Corporación realiza una tasación que, a criterio del recurrente, resulta caprichosa, puesto los criterios de aplicación para la tasación de la multa adoptada bajo la Resolución núm. 2086 del 25 de octubre de 2010, los ítems y valores que plasma en el cuadro denominado "VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO" tales como evaluación del riesgo o beneficio ilícito los cuales resultan ser confusos y no tiene una explicación donde se indique el porqué de dicho valor, siendo de total desconocimiento por parte del **MUNICIPIO DE AGUAZUL.**

Desde ya se indicará que no se repondrá la decisión contenida en la Resolución núm. 200.36.23.0811 del 26 de junio de 2023, por las siguientes consideraciones:

➢ **DE LA SUPUESTA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

En resumen, que no es el municipio de Aguazul el que debe responder en este proceso sino el prestador de servicio público, esto es la Empresa de Servicios Públicos de Aguazul E.S.P. S.A. – ESPA EPS SA.

Al respecto, es pertinente señalarle al recurrente que mediante Resolución núm. 200.15.03.0406 del 16 de septiembre de 2003 se concedió permiso de vertimiento al municipio de Aguazul para el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas en el centro poblado de San José del Bubuy por un término de cinco años.

Posteriormente, esta Corporación ordenó una serie de visitas de control y seguimiento y algunos requerimientos al municipio de Aguazul, con el auto núm. 500.57.11.0089 del 14 de enero de 2011 se ordenó iniciar el trámite tendiente a evaluar un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para el centro poblado San José del Bubuy.

Por otro lado, mediante el auto núm. 500.57.15.0316 del 16 de marzo de 2015, esta Corporación realizó los siguientes requerimientos al municipio de Aguazul para que cumpliera con las siguientes obligaciones de carácter técnico ambiental:

"[...]

1. *Iniciar el trámite tendiente a la aprobación del PSMV y permiso de vertimiento, debido a que se encuentra vencido el permiso de vertimiento y el PSMV fue desistido y archivado por falta de interés del Municipio.*

2. *Realizar mantenimiento a todas las estructuras del Sistema de Tratamiento especialmente el humedal que se encuentra totalmente colmatado.*

3. *Dar cumplimiento al Auto No.500.57.14.01410 del 13 de agosto de 2014, el cual contempla los siguientes requerimientos:*

 3.1. *Realizar obras de optimización del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y/o presente alternativas de tratamiento para la comunidad del centro poblado San José del Bubuy.*

3.2. Suspender de forma inmediata los vertimientos al suelo, que se realiza en el STARD que por ende están contaminando el suelo y los acuíferos.

3.3. Garantizar que todos los vertimientos sean entregados al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

3.4. Emprender actividades tendientes a reiterar y mitigar el daño causado al entorno por el vertimiento sin previo tratamiento y presentar un informe detallado de cada una de estas actividades.

3.5. Garantizar que el vertimiento a la fuente receptora rio Únete cumpla en los porcentajes de remoción de carga contaminante exigido por la normatividad ambiental.

3.6. Allegar resulte resultados de monitoreo físico - químico y bacteriólogos la fuente receptora del vertimiento (Rio Únete) aguas amba y aguas abajo teniendo en cuenta los parámetros a analizar son: DBO, DQO, Oxígeno Disuelto, SST, pH, Coliformes totales, Coliformes Fecales y Caudal.

3.7. Presentar a esta entidad un informe técnico donde informe el plan de operación con su respetivo cronograma de ejecución de las actividades a desarrollar de los requerimientos antes mencionados.

3.8. Presentar un informe técnico de las actividades que se viene ejecutando el municipio respecto a la optimización de la red de alcantarillado del centro poblado y la construcción del emisario final hasta el rio Únete.

***PARÁGRAFO:** Se informa que el reiterado incumplimiento de las condiciones y exigencias establecidas de los actos administrativos profesados por esta Corporación, conforme a los términos definidos al momento de su expedición, será causal de Revocatoria y/o Suspensión de la Licencia Ambiental, de conformidad con el Artículo 62 de la Ley 99 de 1993.*
[...]"

Ahora bien, frente a los argumentos presentados por el apoderado del municipio de Aguazul en cuanto a la falta de legitimación por pasiva, y analizadas las pruebas que existen en el expediente, al respecto es importante que se tenga en cuenta el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 que establece: *"Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios* legales".

Por lo anterior, es claro que el municipio investigado es quien, después de las pruebas que tiene la autoridad ambiental en su contra, debe demostrar que cumplió con las obligaciones impuestas por la Corporación, pero como no lo hizo, fue que se le formuló el cargo en la Resolución núm. 200.57.17.0129 del 26 de enero de 2017, y como quiera que tiene la carga de la prueba para desvirtuar la culpa o el dolo de su actuación reprochable; situación que no ha sido desvirtuada por ella dentro del procedimiento sancionatorio que se adelanta; por el contrario, del material probatorio obrante en el expediente ambiental puede inferirse que fue al municipio de Aguazul y no a la empresa de servicios públicos a quien, en primera medida, se le otorgó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas mediante la Resolución núm. 200.15.03.0406 del 16 de septiembre de 2003.

Yerra el apoderado del municipio de Aguazul al señalar que es el prestador de servicio público domiciliario de alcantarillado quien debe responder y quien tiene la obligación de cumplir con la normatividad, pero se insiste, fue al municipio de Aguazul al que se le otorgó el permiso de vertimiento para el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas en el centro poblado de San José del Bubuy y no a la Empresa de Servicios Públicos de Aguazul, como quiere el recurrente.

En este sentido es importante traer alusión el principio NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA; frente a este, la Corte Constitucional en la sentencia T-547/07 ha dicho:

> *"Hace parte del derecho colombiano la regla nemo auditur propriam turpitudinem allegans? Es claro que su formulación explícita no se halla en ningún artículo del ordenamiento colombiano. Pero ¿significa eso que no hace parte de él y, por tanto, que si un juez la invoca como fundamento de su fallo está recurriendo a un argumento extrasistemático? No, a juicio de la Corte, por las consideraciones que siguen.*

No hay duda de que quien alega su propia culpa para derivar de ella algún beneficio, falta a la buena fe entendida como la ausencia de dolo, la conciencia de que el comportamiento que se observa es conforme al derecho, y los fines que persigue están amparados por éste. Ahora bien: el artículo 83 de la Carta del 91, impone la buena fe como pauta de conducta debida, en todas las actuaciones, tanto de las autoridades públicas como de los particulares. Y los artículos 1525 y 1744 del Código Civil, tan anteriores en el tiempo a nuestra Constitución actual, constituyen sin embargo cabal desarrollo de ese principio al impedir -el primero- la repetición de lo que se ha pagado "por un objeto o causa ilícita a sabiendas", y el segundo al privar de la acción de nulidad al incapaz, a sus herederos o cesionarios, si aquél empleó dolo para inducir al acto o contrato. Ejemplar es también, en esa misma dirección, el artículo 156 del mismo estatuto, que impide al cónyuge culpable, invocar como causal de divorcio aquélla en que él mismo ha incurrido. Tales disposiciones, justo es anotarlo, eran reductibles inclusive a la Carta anterior que, no obstante, no consagraba explícitamente el deber de actuar de buena fe.

Pues bien: de esas y otras disposiciones del ordenamiento colombiano, es posible inducir la regla "nemo auditur..." que, como tal, hace parte de nuestro derecho positivo y, específicamente, de nuestro derecho legislado. Por tanto, el juez que la aplica no hace otra cosa que actuar, al caso singular, un producto de la primera y principal fuente del derecho en Colombia: la legislación."

- **De la supuesta causal atenuante de responsabilidad.**

En relación con la supuesta atenuación de responsabilidad que alega el recurrente y que la sustenta en que, de acuerdo con el informe de actividades en cumplimiento del auto del 4 de agosto de 2016 del tribunal Administrativo de Casanare dentro del expediente núm. 2014-00182-00, en donde se plasmaron las actividades desarrolladas por el Municipio en el cumplimiento del cronograma y plan de trabajo a fin de minimizar y corregir las afectaciones de tipo ambiental que había señalado Corporinoquia, al respecto hay que señalar que al momento de iniciarse el presente procedimiento sancionatorio ambiental, no se encontró ninguna causal que atenúe la responsabilidad del infractor.

Y es que de acuerdo con el numeral segundo del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009 que invoca el recurrente, para tener en cuenta las causales de atenuación de responsabilidad, el legislador señaló taxativamente cuales eran las causales de atenuación de responsabilidad en materia ambiental, no se puede encuadrar el hecho de haber desarrollado acciones tendientes a mitigar el daño que se pudo causar, tal como lo solicita el recurrente, ya que dichas acciones fueron llevadas a cabo en fechas posteriores a la apertura del presente proceso, el cual se dio inicio mediante el auto núm. 200.57.16 .0438 del 31 de marzo de 2016, además de la existencia de una acción popular que obligó al municipio a tomar acciones sobre el asunto por la omisión de la administración municipal de corregir las afectaciones presentadas.

- **De la falta de desarrollo de la etapa de alegatos de conclusión.**

El recurrente se basa en que supuestamente solicitó copia del expediente sancionatorio ambiental para ejercer el derecho de defensa, pero que en el link que le remitió la corporación no se encontraba este expediente, por lo que el proceso se encuentra viciado y debe ser subsanado.

Sobre este argumento señalaremos que de acuerdo con el auto núm. 200.6.22.1053 del 26 de mayo de 2022 se ordenó correr traslado para alegar de conclusión, auto que fue notificado por correo electrónico el 30 de junio de 2022, lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no consagró la etapa de traslado para alegatos; sin embargo la Ley 1437 de 2011 – actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, en el artículo 48, *(disposición aplicable por principio de favorabilidad para esta etapa procesal en particular)*, consagró dicha etapa en los siguientes términos: "***Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos***"(resaltado nuestro); norma que resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, en virtud del carácter supletorio, tal como se desprende del artículo 47 del mismo Código, sin ninguna otra obligación por parte de la Corporación.

Por otro lado, desde el momento en que se dio origen al proceso sancionatorio ambiental se han notificado en legal forma y allegado los distintos actos emitidos por esta autoridad, por lo tanto, es responsabilidad de la parte investigada conformar su propio expediente, si así lo requiere, pero no se puede aceptar que ahora la Administración a vulnerado el derecho de defensa porque no le proporcionó copia del expediente, ya que el mismo siempre estuvo a disposición del mismo en la Secretaría General de la Corporación y es de libre acceso a la parte interesada, por lo que es respetabilidad de la parte investigada y su apoderado la obtención de las copias del expediente y si

RESOLUCIÓN NÚM.: 200-36.24 0883 ***FECHA.*** 24 JUN 2024

CORPORINOQUIA

EXPEDIENTE NÚM.: 200.38.15.313

es del caso, al no habérsele enviado copia del mismo cuando lo solicitó, podía haberse presentado en la Corporación y obtener copia del mismo, pero no lo hizo, entonces no puede alegar su propia culpa para justificar las consecuencia de responsabilidad.

- **La falta de claridad de la tasación de la multa.**

En términos generales señala que la Corporación hace una tasación de forma "caprichosa", porque, según su criterio los items y valores plasmados en el cuadro denominado "VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO" para él resultan ser confusos y no tiene una explicación donde se indique el porqué de dicho valor, siendo de total desconocimiento por parte del municipio de Aguazul, por lo que no hay claridad frente a los presuntos valores que fueron tasados al momento de aplicar la sanción.

Al respecto hay que indicarle al recurrente que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Congreso Nacional expidió el nuevo régimen sancionatorio ambiental, en el que señaló a través de su artículo 40, las sanciones a imponer al infractor de las normas ambientales. Posteriormente, la Resolución 2086 de 2010 adoptó la metodología para la tasación de multas asociadas a las infracciones ambientales consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333.

En el curso del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, y como resultado se consideró pertinente imponer sanciones al Municipio de Aguazul, respecto de la imputación fáctica y jurídica del cargo formulado.

Así, esta Autoridad procedió a la expedición del Concepto Técnico núm. 200.20.7.23.0049 del 30 de marzo de 2023, en el cual se sustentaron los criterios para la imposición y la tasación de sanción consistente en multa, documento que siempre ha estado a disposición del municipio, y como tal, hace parte integral de la decisión que se tomó.

Dicho concepto técnico encuentra sustento en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, por medio de la cual se adoptó la metodología para la tasación de multas consagrada en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dicha resolución dispuso en su artículo 4º lo siguiente:

> *"Artículo 4°. Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:*
>
> $$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$
>
> *[...]"*

Por otro lado, el artículo 3° define los criterios a tener en cuenta en la metodología para la tasación de las sanciones pecuniarias, así:

> ***B**: Beneficio ilícito*
> ***α**: Factor de temporalidad*
> ***i**: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
> ***A**: Circunstancias agravantes y atenuantes*
> ***Ca**: Costos asociados*
> ***Cs**: Capacidad socioeconómica del infractor*
> *[...]".*

Con base en lo anterior, para la tasación de la multa se debe dar aplicación a la ecuación establecida en el artículo 4° ibidem, cuyos criterios ya fueron señalados anteriormente, por lo tanto, en la resolución que encontró ambientalmente responsable al municipio de Aguazul se dispuso y explicó, de acuerdo con la metodología anteriormente señalada, cada uno de los criterios tenido en cuenta para la imposición de la multa, y es que al ser un tema técnico el cual se basa en una serie de variables y criterios los cuales están reglados en la Resolución 2086 de 2010, la administración no se puede salir de ellos.

Cada una de las variables representan las condiciones que, como mínimo, se deben tener en cuenta para el cálculo de la multa. Sin embargo, como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones: i) Infracción que se concreta en afectación ambiental y ii) Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.

EXPEDIENTE NÚM.: 200.38.15.313

La aplicación de la fórmula permite considerar una o ambas situaciones, evaluando cada una de las variables que permitan estimar la importancia de la afectación o el riesgo (también denominado nivel de afectación potencial).

Por lo que, de acuerdo con lo señalado por el recurrente, esta Corporación aplica la metodología establecida en el Decreto 2086 de 2010 para la tasación de multas, señalando cada uno de los criterios establecidos para tal fin, otra cosa es que, como se señaló, al ser tan técnico, se requiere de personal idóneo para su comprensión.

En conclusión, podemos señalar que la sanción impuesta, consistente en multa, la cual se estructura a partir de diferentes variables que ya están preestablecidas en la Resolución 2086 de 2010, que, al ser incorporadas en una modelación matemática, determinan el valor a pagar por la comisión de la infracción. Entonces, la multa es la sanción pecuniaria de tipo administrativo que se impone al infractor de una norma. Consiste en la determinación de una suma de dinero y responde a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad y a los orientadores de las acciones administrativas. Desarrollos teóricos y la misma evidencia empírica, indican que pueden ser diversas las variables que deben incluirse dentro de una modelación matemática para el cálculo de multas ambientales, atendiendo, se repite, a los principios de proporcionalidad y razonabilidad contenidos en la Resolución núm. 2086 del 25 de octubre de 2010, que adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Como consecuencia, la dosimetría de la sanción busca cuantificar, además de la afectación, otras variables asociadas como el beneficio ilícito, las circunstancias atenuantes y agravantes, así como la probabilidad de ocurrencia de la afectación, contribuyendo a la aplicación de criterios objetivos, la cual expuesta en la Resolución 200.36.23.0811 del 26 de junio de 2023, y como quiera que no se presentaron mejores argumentos para su variación, esta Corporación no eximirá al Municipio de su pago.

Por consiguiente, conforme al análisis realizado y a las consideraciones jurídicas expuestas al momento de resolver el procedimiento sancionatorio ambiental en el que se declaró responsable al Municipio de Aguazul, identificado con NIT 891.855.200-9, esta Corporación procederá a confirmar en su integridad la Resolución núm. 200.36.23.0811 del 26 de junio de 2023, lo cual quedará en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Aceptación de renuncia de apoderado judicial.

Mediante radicado núm. YO.2023.20922 del 29 de diciembre de 2023 se allegó renuncia al poder otorgado por el municipio de Aguazul al abogado Oscar David Sampayo Otero identificado con cédula de ciudadanía núm. 72.289.894 de barranquilla y tarjeta profesional núm. 192.670 del C.S de la J.

El artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, respecto a la terminación del poder, señala lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*
>
> *El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*
>
> *Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*
>
> *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*
>
> *La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*
>
> *Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."*

RESOLUCIÓN NÚM.: 200.36.24 0883 ***FECHA.*** 24 JUN 2024

CORPORINOQUIA

EXPEDIENTE NÚM.: 200.38.15.313

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la presentación de la renuncia del poder cumple con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará la renuncia del abogado Oscar Davis Sampayo Otero como apoderado del municipio de Aguazul.

En mérito de lo expuesto la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER y en consecuencia confirmar en todas sus partes la Resolución núm. 200.36.23.0811 del 26 de junio de 2023, por la cual se declaró ambientalmente responsable al **MUNICIPIO DE AGUAZUL**, identificado con NIT 891.855.200-9, de los cargos formulados a través del auto núm. 200.57.17.0131 del 26 de enero de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal y/o quien haga sus veces del **MUNICIPIO DE AGUAZUL**, identificado con NIT 891.855.200-9, conforme las reglas prescritas en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Acéptese la renuncia del abogado Oscar Davis Sampayo Otero como apoderado del municipio de Aguazul, de conformidad con lo manifestado en memorial de fecha 29 de diciembre de 2013.

CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

QUINTO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con sede en la ciudad de Yopal, enviándole copia del presente proveído.

SEXTO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se considera agotada la actuación administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Jesús Barrera Blanco – SG/ Abogado
CPSP Núm. 120-12-13-24-239 del 3/04/2024

Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **ELIANA MUNOZ PAREDES** identificado(a) con C. C. **52517976** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	857
Emisor:	secgeneral@corpoinocquia.gov.co
Destinatario:	degarcia@procuraduria.gov.co - DIEGO RAUL EDUARDO GARCIA SEVERICHE
Asunto:	COMUNICACION OFICIAL 200.32.7.24-04694
Fecha envio:	2024-07-26 14:45
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envio de la notificacion El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste – **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2024/07/26** **Hora: 14:49:40**	**Tiempo de firmado:** Jul 26 19:49:40 2024 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.8.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.	**Fecha: 2024/07/26** **Hora: 14:49:42**	Jul 26 14:49:42 cl-s205-282cl postfix/smtp[1593]: 4CC6E1248824: to=<degarcia@procuraduria.gov.co>, relay=gw4224.fortimail.com[173.243.134.2 2 4]:25, delay=2, delays=0.12/0/0.54/1.4, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 46QJno4U026067-46QJno4W026067 Message accepted for delivery)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo reciba el acuse de recibo que puede ser automatizado, en este orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicados anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue posible la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que su mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: COMUNICACION OFICIAL 200.32.7.24-04694

Cuerpo del mensaje:

Cordial Saludo,

Por medio de la presente La Corporación Autònoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA se permite comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la procuraduria delegada para los asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo previsto en el Articulo 56 de la Ley 1333 de 2009 que se relacionan a continuación:

EXPEDIENTES SANCIONATORIOS

ITEM	N° DE ACTO ADMINISTRATIVO	N° DE EXPEDIENTE
1	200.36.24.0863 DE 24/06/2024-J	200.38.15-313
2	200.36.24.0801 DE 07/06/2024-J	200.38.14-235

Cordialmente,

ELIANA MUÑOZ PAREDES

Secretaria General

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
200.32.7.23-04694.pdf	9d1f36ea85bd59074d1004c6d942cf4357376b0954123870f8d7b46ea6b6adb3c
200.36.24.0801.pdf	2f375a1189ad2badeeeeb6c9e5270d94f1f43dcb3e51a0fd4f3be4a8df06dd5c9
200.36.24.0863.pdf	a6c8e5944bcf9d2a2166e9fd554b6b9620649344c2e6a83c4e4eb9cdc1d5

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.